

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 FFR 2019

VISTOS:

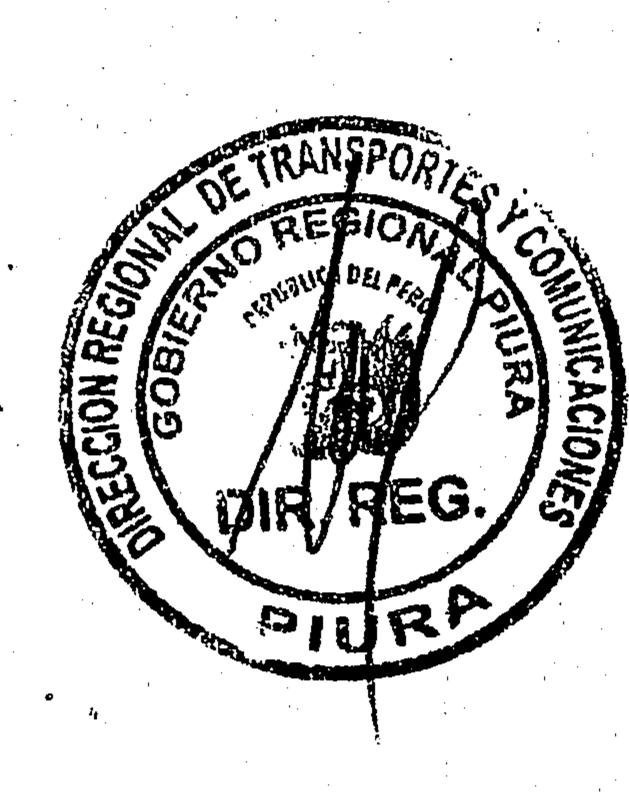
Acta de Control N° 000931-2018 de fecha 13 de agosto de 2018; Informe N° 045-2018-GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 14 de agosto de 2018; Oficio N° 749-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de agosto de 2018; Oficio N° 750-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de agosto de 2018; Escrito de Registro N° 08254 de fecha 20 de agosto de 2018; Escrito de Registro N° 08763 de fecha 05 de setiembre de 2018; Escrito de Registro N° 08762 de fecha 05 de setiembre de 2018; Informe N° 0050-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de enero de 2019; Oficio N° 062-副 2019/GRP-440010-440015-I de fecha 30 de enero de 2019; Oficio N° 063-2019/GRP-440010-440015-I de 2019/GRP-440010-440015-I de fecha 30 de enero de 2019; Oficio N° 063-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 30 de enero de 2019; Oficio N° 064-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 30 de enero de 2019 y, demás actuados en sesenta y ocho (68) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio OFICINAJE Linicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del ACTA DE CONTROL Nº 000931-2018 de echa 13 de agosto de 2018, a horas 16:13, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, Frealizó operativo de control en la carretera LA UNIÓN-SECHURA, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje AZS-641 de propiedad de los señores KELLY JESSENIA JUAREZ CHERRE y SEGUNDO LUCIANO TEMOCHE RUIZ cuando se trasladaba en la RUTA: LA UNIÓN - SECHURA, conducido por el señor JOE KEVIN JUAREZ CHERRE con LICENCIA DE CONDUCIR Nº B-71430636 A II b, por la infracción tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, en el CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON PRESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de TRANSPORTE STREE STREE SIN FIGURA COMPETENTA SIN CONTRA SIN CONTRA CON LA CONTRA C

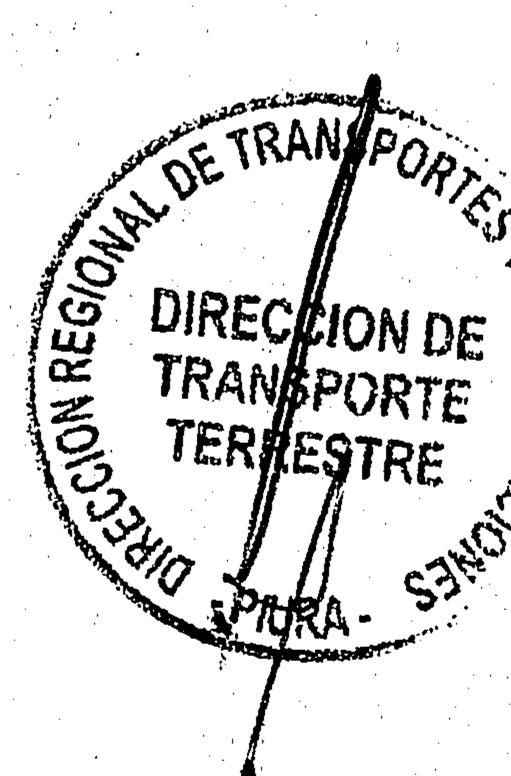
> Que, mediante informe N° 45-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 14 de agosto de 2018, el inspector de transportes comunica la acción de control del día 13 de agosto de 2018, adjuntando nueve (09) tomas fotográficas en las cuales se observa: Licencia de Conducir B-71430636 A II b, Tarjeta de Identidad Vehicular, DNI de las personas identificadas como usuarios del servicio de transportes, SOAT, y al vehiculo de placa AZS-641, objeto de fiscalización.

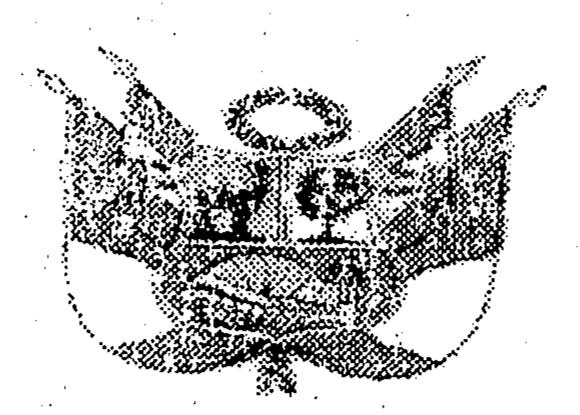
> Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 06), se determina que la propiedad del vehículo AZS-641 le corresponde a los señores KELLY JESSENIA JUAREZ CHERRE y SEGUNDO LUCIANO TEMOCHE RUIZ los mismos que resultarían presuntamente responsable en su condición de



ASESORIA

S. LEGAL





DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

010

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

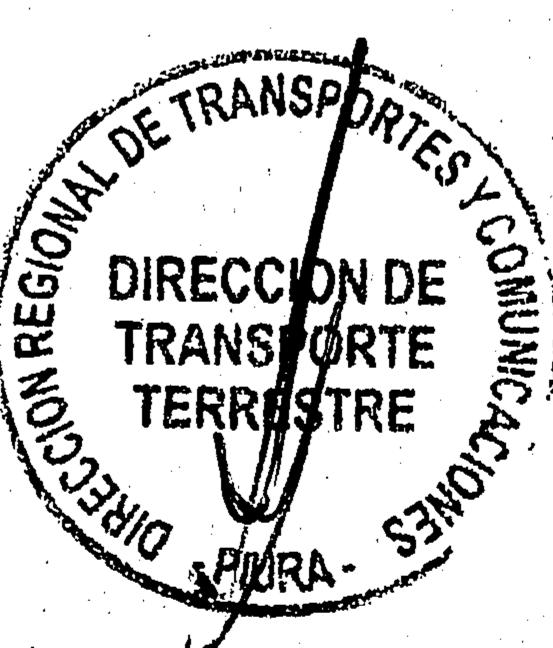
Piura, 25 FEB 2019

propietarios del vehículo **AZS-641**, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC.

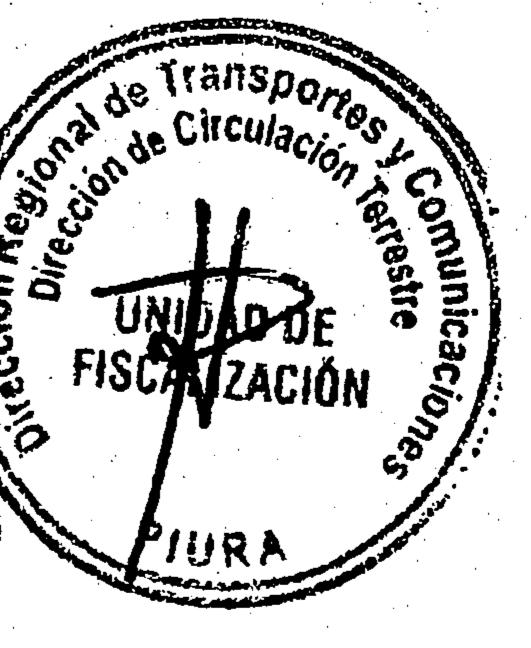
Que, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si los señores JOE KEVIN JUAREZ CHERRE, KELLY JESSENIA JUAREZ CHERRE y SEGUNDO LUCIANO TEMOCHE RUIZ cuentan con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas ajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del Reglamento, obteniendo como respuesta los señores indicados no cuentan con autorización emitida por esta entidad, así como tampoco el vehículo de placa AZS-641, para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del Reglamento.

OFICHA DE ASESORIA DE LEGAL DINES

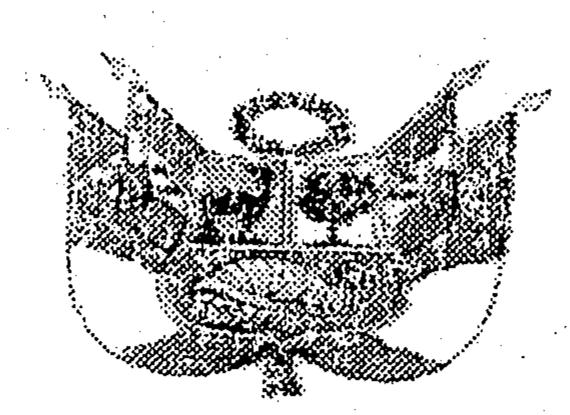
Que, teniendo a la vista el acta de control N° 000931-2018 de fecha 13 de agosto de 2018 <u>se aprecia el Ilenado correcto</u> de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, el conductor del vehículo, señor **JOE KEVIN JUAREZ CHERRE**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000931-2018 de fecha 13 de agosto de 2018.



Que, dentro del plazo otorgado, el señor JOE KEVIN JUAREZ CHERRE presenta el escrito de registro N° 08254 de fecha 20 de agosto de 2018, argumentando lo siguiente: "(...) que el día 13 de agosto de 2018 mi persona se encontraba conduciendo desde la localidad del distrito de Cristo Nos Valga con las señoras Fausta Nunura Fiestas y Jovanny Mendoza Pazo dado que regresábamos de La Unión donde habíamos acudido a realizar análisis de sangre que necesitaba uno de sus hijos de la Sra. Fausta Nunura Fiestas (...) que en el rubro lugar de intervención se ha consignado carretera Piura-Sechura y en el rubro ruta en la que se presta el servicio se ha consignado Origen La Unión-Sechura sin consignar en que kilómetro del lugar de intervención, ya que las rutas indicadas son totalmente distintas (...). Adjunta como medios probatorios: Declaración Jurada de las señoras Fausta Nunura Fiestas y Jhovanny Mendoza Pazo".



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0107

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 FFB 2019

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se procedió a notificar a los señores KELLY JESSENIA JUAREZ CHERRE y SEGUNDO LUCIANO TEMOCHE RUIZ; la presunta comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, cumpliendo lo dispuesto por el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, a través del Oficio N° 749-2018/GRP-440010-4404015-03 y Oficio N° 750-2018/GRP-440010-440015-440440015.03 ambos de fecha 24 de agosto de 2018, los mismos que han sido recepcionado bajo puerta el día 01 de setiembre de 2018, tal como se puede apreciar en la Orden de servicio Paloma Express N° 124555 (folio 19) y N° 124554 (folio 16), estando de esta manera debidamente de la Ley 27444.

OFICINA DE ASESURIA LEGAL PIURA

DE TRANSPORM

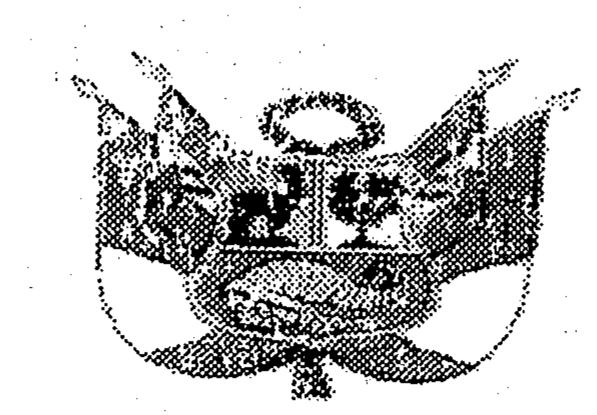
PIURA.

Que, dentro del plazo otorgado, los señores **KELLY JESSENIA JUAREZ CHERRE** y **SEGUNDO LUCIANO TEMOCHE RUIZ**, cumplen con presentar los descargos contra el acta de control N° 000931-2018 a través de los escritos de registros N° 08762 y N° 08763, respectivamente, ambos de fecha 05 de setiembre de 2018, en los cuales argumentan lo siguiente: "hago de conocimiento que según documento de fecha 16 de agosto del presente año el joven Joe Kevin Juárez Cherre ha presentado dicho descargo el cual consta de 10 folios, en donde el antes mencionado expone y da a conocer todo lo ocurrido el día de la intervención, para ello adjunto copias de todo el expediente presentado (...)".

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que el artículo 10° del Reglamento estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse la ruta regional, La Unión-Sechura, en la que el vehículo AZS-641 prestaba el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, de conformidad con el artículo antes citado; la autoridad competente es el Gobierno Regional de Piura a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, entidad en la cual no obra registro alguno de autorización otorgada a favor de los señores JOE KEVIN JUAREZ CHERRE, KELLY JESSENIA JUAREZ CHERRE y SEGUNDO LUCIANO TEMOCHE RUIZ.



Que, la infracción de CODIGO F.1 que se imputa al señor JOE KEVIN JUAREZ CHERRE en su calidad de conductor y a los señores KELLY JESSENIA JUAREZ CHERRE y SEGUNDO LUCIANO TEMOCHE RUIZ, propietarios del vehículo AZS-641, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 010

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 FEB 2019

procedimiento administrativo sancionador <u>NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO</u>, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

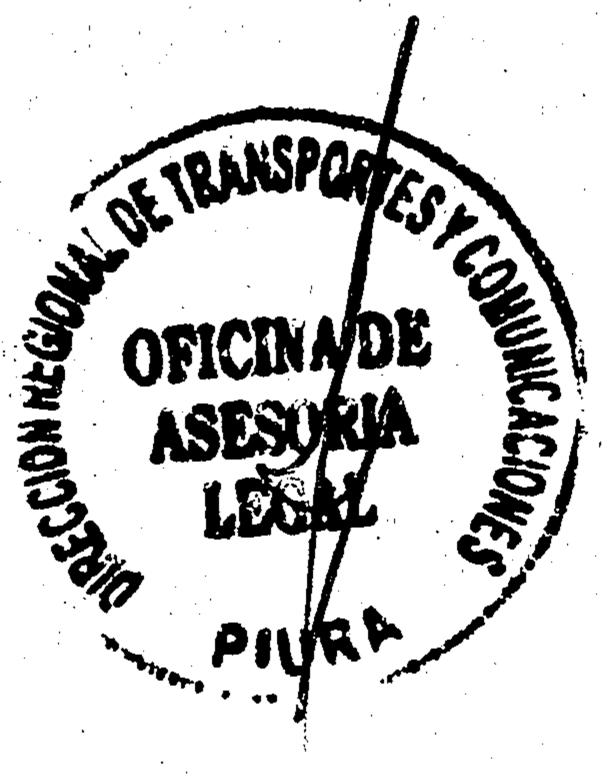
Que, la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados.

Que, el inspector de transportes en cumplimiento del protocolo de intervención y de las facultades para realizar la actividad de fiscalización reguladas en el artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444; al momento de la intervención interrogó a los usuarios que se encontraban en el interior de vehículo de placa de rodaje AZS-641, en este caso, la señora Fausta Nunura Fiestas y Jhovanny Mendoza Pazo, obteniendo como respuesta "haber abordado el vehículo en La Unión con destino a Sechura pagando como contraprestación S/. 3.00 por el servicio (...)".

Que, si bien es cierto los administrados identificados como pasajeros del servicio de transporte de personas se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establecen los numerales 242.1.7 y 242.1.8 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario, por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

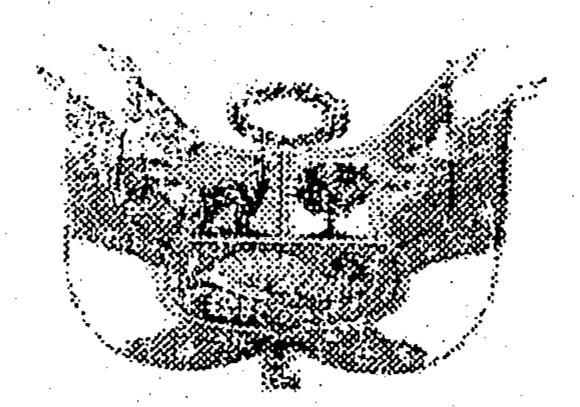
Que, dentro de los medios probatorios se ha presentado las Declaraciones Juradas simples de las señoras Fausta Nunura Fiestas (folio 22) y Jhovanny Mendoza Pazo (folio 24), al respecto cabe precisar que, con fecha posterior al día de la intervención las señoras Fausta Nunura Fiestas y Jhovanny Mendoza Pazo declaran que "nos encontrábamos de retorno del distrito de La Unión de hacer unas diligencias personales en el centro de salud de La Unión con destino al distrito de Cristo Nos Valga, por lo que utilizo el vehículo para dicho fin declarando que en ningún momento se utilizó como transporte público ni mucho menos pagar por el traslado; declaración que no resulta ser determinante para demostrar que no fue un servicio de transporte, pues al contener versiones incongruentes impiden que la misma sea tomada como veraz, más aun cuando de lo declarado se corrobora que efectivamente se dirigían de La Unión a Sechura, al distrito de Cristo Nos Valga ubicado dentro de la Provincia de Sechura, coincidiendo totalmente con lo detectado y consignado por el inspector interviniente.

Que, en relación al presunto error o contradicción existente entre el lugar de intervención (carretera Piura-Sechura) y la ruta del servicio La Unión-Sechura, corresponde precisar que lo alegado por el administrado carece de todo asidero legal y factico toda vez que lo manifestado no resulta cierto, ya que si se observa el acta de control N° 000931-2018, el inspector consignó como lugar de intervención CARRETERA









DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0107

OFICINA DE

LEGAL

TURA.

PIURA

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 FFR 2019

LA UNION-SECHURA y RUTA DEL SERVICIO: LA UNION-SECHURA, existiendo total lógica de lo consignado y del producto de la fiscalización en campo.

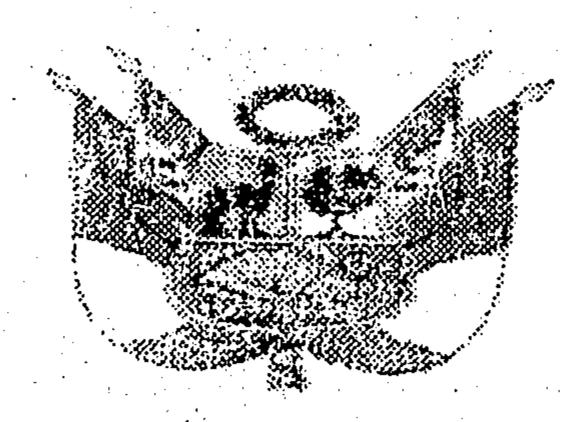
Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus descargos complementarios, a través del Oficio N° 62-2019/GRP-440010-440015-l de fecha 30 de enero de 2019 dirigido a la señora KELLY JESSENIA JUAREZ CHERRE recibido con fecha 30 de enero de 2019 a horas 03:20 pm por el señor Joe Kevin Juárez Cherre identificado con DNI 71430636 quien indicó ser Hermano de la titular; Oficio N° 63-019/GRP-440010-440015-I de fecha 30 de enero de 2019 dirigido al señor SEGUNDO LUCIANO EG. EMOCHE RUIZ recibido con fecha 30 de enero de 2019 a horas 03:20 pm por el señor Joe kevin Juarez Cherre identificado con DNI 71430636 quien indicó ser cuñado del titular; así como también al JOE KEVIN JUAREZ CHERRE mediante Oficio N° 64-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 30 de enero de 2019, recibido con fecha 30 de enero de 2019 a horas 03:20 pm por el propio Titular; tal como se observa en los cargos de notificación que obran en folios (64-66).

> Que, estando válidamente notificados, los señores JOE KEVIN JUAREZ CHERRE, KELLY JESSENIA JUAREZ CHERRE y SEGUNDO LUCIANO TEMOCHE RUIZ, no han cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado; a fin de contradecir o cuestionar la PROPUESTA DE SANCIÓN, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0050-2019/GRP-440010-440015 de fecha 25 de enero de 2019.

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control Nº 000931-2018 de fecha 13 de agosto de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción CODIGO F.1 del anexo II del Reglamento; acta e control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-PDRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control".

Que, siendo ello así, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción र्देशी detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción CODIGO F.1 está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor JOE KEVIN JUAREZ CHERRE conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsables solidarios los señores KELLY JESSENIA JUAREZ CHERRE y



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

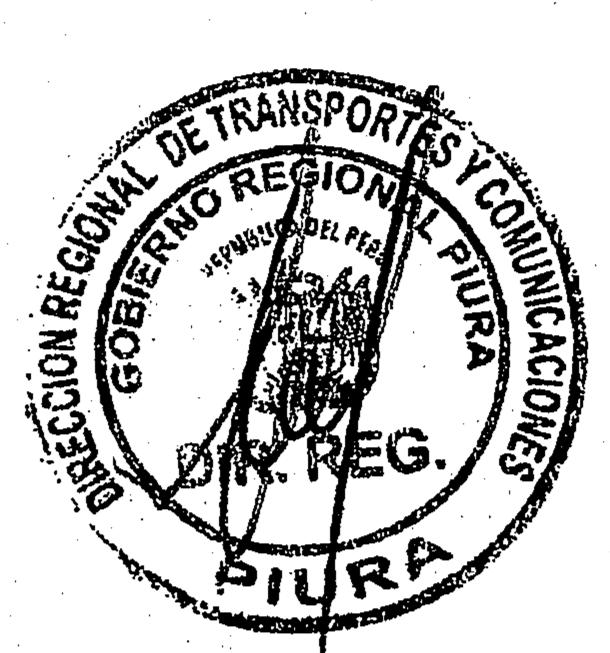
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0107

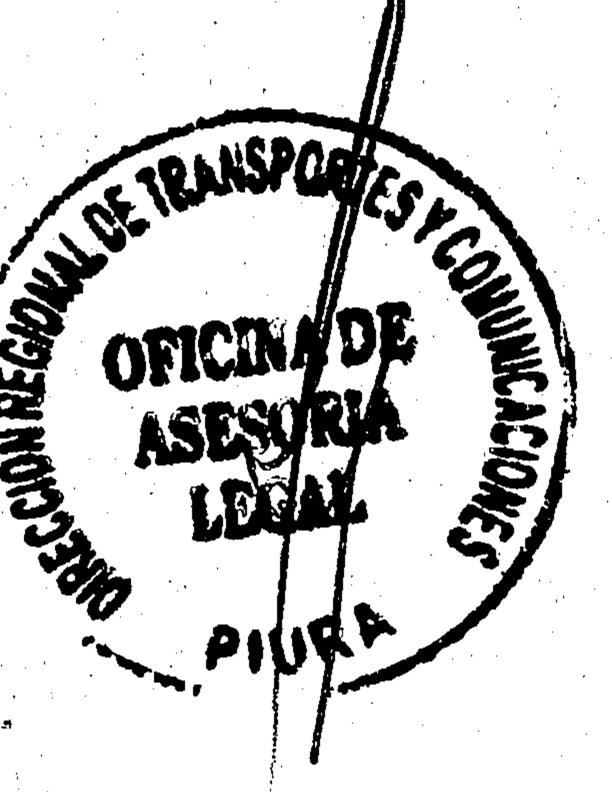
-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 FEB 2019

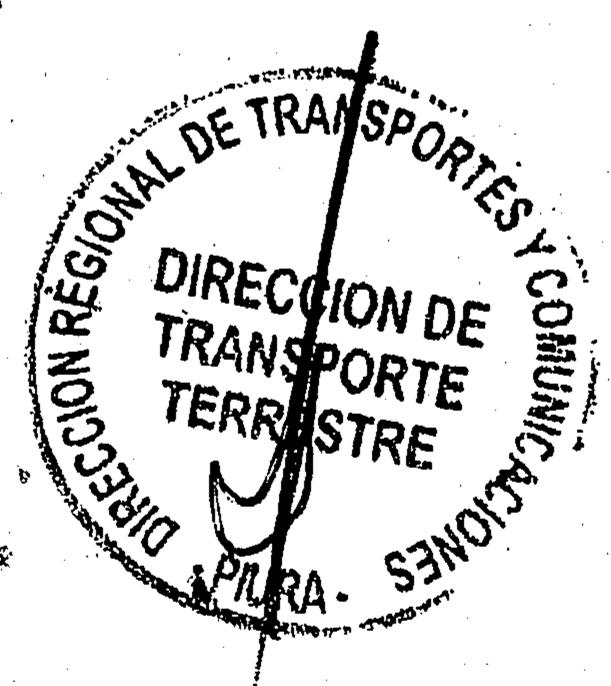
SEGUNDO LUCIANO TEMOCHE RUIZ propietarios del vehículo AZS-641 por la comisión de la infracción CODIGO F.1del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud Principio de Tipicidad concordante con el Principio de Causalidad regulados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.



Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la Licencia de Conducir Nº B-71430636 A-II b del señor JOE KEVIN JUAREZ CHERRE, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción CODIGO F.1, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que "no se cuenta con depósito oficial cercano"; corresponde se proceda en vías de regularización a aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje AZS-641 propiedad de los señores KELLY JESSENIA JUAREZ CHERRE y SEGUNDO LUCIANO TEMOCHE RUIZ.



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.



En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero de 2019.



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0107

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 FEB 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor JOE KEVIN JUAREZ CHERRE (DNI 71430636) con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4150.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO, referida a: "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, los propietarios del vehículo de placa de rodaje AZS-641, señores KELLY JESSENIA JUAREZ CHERRE Y SEGUNDO LUCIANO TEMOCHE RUIZ; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

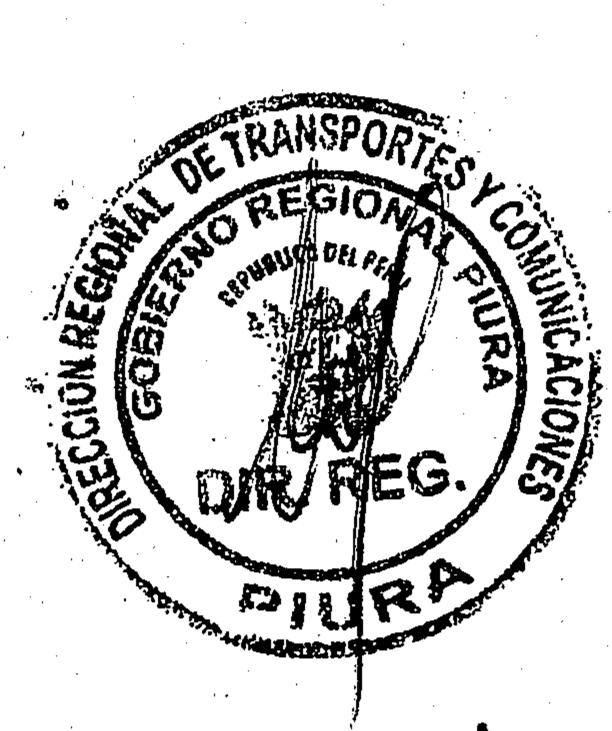
ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje AZS-641 de propiedad de los señores KELLY JESSENIA JUAREZ CHERRE y SEGUNDO LUCIANO TEMOCHE RUIZ, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

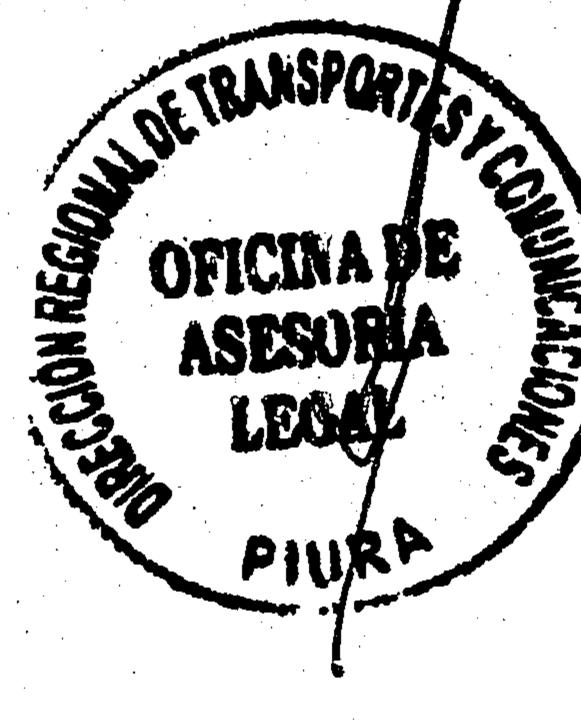
ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la Licencia de Conducir N° B-71430636 A-II b del señor JOE KEVIN JUAREZ CHERRE; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece " En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

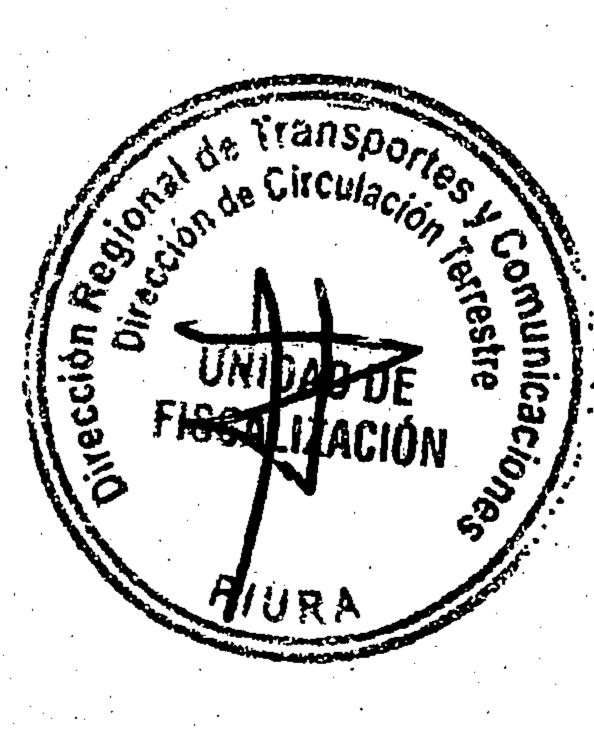
ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

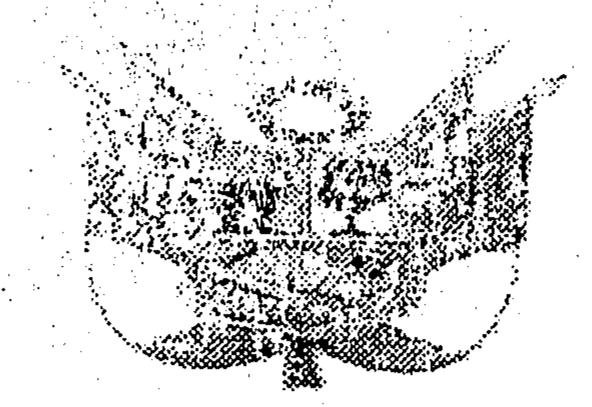
ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor JOE KEVIN JUAREZ CHERRE en su domicilio sito en CASERIO BERNAL MZ. 23 LOTE 02 DISTRITO DE BERNAL-SECHURA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor SEGUNDO LUCIANO TEMOCHE RUIZ en su domicilio sito en JIRON AUGUSTO RUIZ 126-VICE-SECHURA-PIURA en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.









DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0107

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 FEB 2019

ARTICULO SETIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la señora KELLY JESSENIA JUAREZ CHERRE en su domicilio sito en JIRON AUGUSTO RUIZ 126-VICE-SECHURA-PIURA en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

DIRECTION DE JUNE CA TEPRESTRE CA TEPRESTRE CA PIÙRA.

ECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PH

José Humperto Chavez Casi Director regional

